

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta, cinco (05) de marzo del año dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA.

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MANUEL JOSÉ JARAMILLO Y OTROS.
DEMANDADO : E.S.E. SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
RADICACIÓN : 47-001-3331-008-2013-00678-01.

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente de la contención, se advierte que el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA a través de escrito visible a folios 1001 a 1004 del plenario impetra de éste Tribunal ACALARACIÓN del auto adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se corrige la sentencia de calenda quince (15) de agostos de la misma anualidad.

La parte solicitante funda su petición aclaratoria bajo la consideración de que, a su juicio, es necesario especificar cuál es el monto de la condena que le corresponde pagar a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, toda vez que en la sentencia proferida en sede de primera instancia se declaró solidariamente responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios irrogados a favor del extremo demandante, al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, al MUNICIPIO DE CIÉNAGA y la referida Empresa Social del Estado, sin embargo, y teniendo en consideración que las dos primeras entidades habían presentado fórmula conciliatoria, la cual fue aprobada por el Juez de instancia, este Tribunal mediante el prementado auto adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), procedió a corregir el numeral segundo de la sentencia recurrida en el sentido de únicamente condenar a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, sin variar el respectivo monto de la condena.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En primer lugar, sea dable acotar que la ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MANUEL JOSÉ JARAMILLO Y OTROS.
DEMANDADO : E.S.E. SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
RADICACIÓN : 47-001-3331-008-2013-00678-01.

Administrativo” guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 de la norma ejusdem, remite en forma expresa al Código de Procedimiento Civil en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma, disposición esta que a su vez fue derogada por el Código General del Proceso, el cual en sus artículos 285 y 287 en lo relativo a la adición y aclaración de errores aritméticos señala ad pedem litterae:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al tenor literal de las normas pre-citadas surge de forma indubitable la inferencia que siempre que la sentencia en su parte resolutive o en la considerativa contenga conceptos o expresiones que ofrezcan duda al momento de su interpretación literal y hermenéutica, el funcionario judicial o una cualquiera de las partes podrá solicitar la aclaración de tales aspectos dudosos u oscuros a fin de ofrecer una explicación clara, precisa y concreta al respecto, toda vez que ello deviene necesario en aras de la conservación de la seguridad jurídica y del cumplimiento efectivo de la providencia pertinente.

Así, la solicitud de aclaración de una sentencia no pone al juzgador en capacidad de variar su propia sentencia en el fondo. La facultad de aclarar un fallo es intrínsecamente distinta de la de revocar, adicionar o reformar la decisión; amén de lo anterior, la potestad otorgada al funcionario judicial de aclarar su propia sentencia, se traduce en la posibilidad de explicar lo que aparece oscuro sin excederse el juzgador conllevando con ello una modificación sustancial de lo resuelto en la instancia. Las sentencias definitivas, como en el caso del sub iuris, pueden aclararse en cuanto a los conceptos o frases que conlleven de su simple lectura a una verdadera confusión, de tal suerte que de la interpretación armónica del precepto normativo en comento se colige a claras veras la imposibilidad o prohibición al juez de instancia de considerar, bajo ningún pretexto, la exposición de

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MANUEL JOSÉ JARAMILLO Y OTROS.
DEMANDADO : E.S.E. SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
RADICACIÓN : 47-001-3331-008-2013-00678-01.

nuevos razonamientos jurídicos que entrañen nuevos puntos de vista respecto de las ideas que inicialmente fueron emitidas.

Amén de lo anterior, los conceptos que serán objeto de aclaración no son desde ningún punto de vista, aquellos que se finquen en dudas de las partes respecto de la oportunidad, veracidad o legalidad de las consideraciones expuestas por el sentenciador; a contrario sensu, sólo podrán ser aclarados los conceptos que se encuentren contenidos en una sentencia y que provengan de la redacción ininteligible de la misma o del alcance de un concepto o expresión en concordancia con la parte resolutive del mismo fallo.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el apoderado judicial de la parte accionada – E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA -, formuló solicitud de aclaración del auto adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se corrige la sentencia de calenda quince (15) de agosto de la misma anualidad, proferida en sede de segunda instancia por éste Tribunal, memorial éste que fue radicado en la Secretaría de la Corporación en calenda 20 de febrero de la cursante anualidad; igualmente, se tiene que el término de ejecutoria de la providencia citada vencía el día 24 del mismo mes y año, de tal suerte que, en estricta aplicación del artículo 285 prementado, la solicitud de marras fue presentada de forma oportuna.

Ahora bien, se advierte que la parte solicitante funda su petición aclaratoria bajo la consideración de que, a su juicio, es necesario especificar cuál es el monto de la condena que le corresponde pagar a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, toda vez que en la sentencia proferida en sede de primera instancia se declaró solidariamente responsable administrativa y patrimonialmente por los perjuicios irrogados a favor del extremo demandante, al DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, al MUNICIPIO DE CIÉNAGA y la referida Empresa Social del Estado, sin embargo, y teniendo en consideración que las dos primeras entidades habían presentado fórmula conciliatoria, la cual fue aprobada por el Juez de instancia, este Tribunal mediante el plurimentado auto adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), procedió a corregir el numeral segundo de la sentencia recurrida en el sentido de únicamente condenar a la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, sin variar el respectivo monto de la condena.

Pues bien, revisada la inconsistencia a la cual la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA hace referencia, se advierte por parte del Tribunal en el asunto sub examine no hay lugar a acceder a la aclaración solicitada, toda vez que no se advierten conceptos o frases que conlleven

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MANUEL JOSÉ JARAMILLO Y OTROS.
DEMANDADO : E.S.E. SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
RADICACIÓN : 47-001-3331-008-2013-00678-01.

de su simple lectura a una verdadera confusión, pues, en tratándose de la solidaridad de las condenas, se tiene que cada una de las entidades demandadas debe de manera íntegra y total la obligación, en virtud de lo cual, el o los demandantes pueden exigir la totalidad de la deuda a todos o a cada uno de los deudores.

En efecto, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en los artículos 1568, 1571 y siguientes de la Ley 84 de 1873, los cuales ad litteram rezan:

“Art. 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insolidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...).

Art. 1571. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Art. 1572. La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado.

Art. 1573. El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos.

La renuncia tácitamente en favor de uno de ellos, cuando la ha exigido o reconocido el pago de su parte o cuota de la deuda, expresándolo así en la demanda o en la carta de pago, sin la reserva especial de la solidaridad, o sin la reserva general de sus derechos.

Pero esta renuncia expresa o tácita no extingue la acción solidaria del acreedor contra los otros deudores, por toda la parte del crédito que no haya sido cubierta por el deudor a cuyo beneficio se renunció la solidaridad.

(Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 2344 de la norma ibídem establece:

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MANUEL JOSÉ JARAMILLO Y OTROS.
DEMANDADO : E.S.E. SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
RADICACIÓN : 47-001-3331-008-2013-00678-01.

“Art. 2344. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”.

En este orden de ideas, resulta traer a colación lo discurrido por el H. Consejo de Estado en providencia adiada diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del proceso radicado bajo el número 73001-23-31-000-2007-00616-01(45211) con ponencia de la Consejera MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en la cual se discurrió lo que a continuación se transcribe:

“(…) Por lo anterior, en la parte resolutive de la sentencia se declaró administrativa y patrimonialmente responsables a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por los perjuicios originados a los demandantes con la muerte del señor José Vicente Gil Prada, ocurrida el día 28 de abril de 2007 y se condenó al pago de estos de manera solidaria.

Como consecuencia, no hay necesidad de indicar el porcentaje que cada entidad debe asumir de conformidad con el alcance que tiene el término solidaridad explicado en la sentencia y contenido en el artículo 2344 del Código Civil, según el cual, cada una de las entidades demandadas debe de manera íntegra y total la obligación, de forma que el demandante puede exigir la totalidad de la deuda a cada uno de los deudores y el pago total realizado por uno de ellos extingue la obligación (…)

(Negritas y subrayas del Tribunal)

La anterior postura fue reiterada por la Alta Corporación en providencia de calenda veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, en la cual se adujo:

“(…) Sin perjuicio de lo anterior, la Sala observa que en la sentencia proferida el 14 de marzo de 2019 no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y tampoco que influyan en la parte resolutive; además, debe recordarse que, en tratándose del concurso de conductas distintas a las de las víctimas, se genera una obligación solidaria y, por tanto, los afectados pueden exigir la respectiva indemnización a cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño (de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2344 y 1568 del Código Civil), quienes resultan siendo deudores solidarios entre sí (artículo 1571 del Código Civil).

(Negritas y subrayas de la Sala)

¹ Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación 73001-23-31-000-2004-01970-01 (41812).

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE : MANUEL JOSÉ JARAMILLO Y OTROS.
DEMANDADO : E.S.E. SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA
RADICACIÓN : 47-001-3331-008-2013-00678-01.

Como corolario de lo precedentemente expuesto, considera la Sala que en el plenario no se advierten conceptos o frases que conlleven de su simple lectura a una verdadera confusión, pues, se reitera, en tratándose de la solidaridad de las condenas, cada una de las entidades demandadas debe de manera íntegra y total la obligación, en virtud de lo cual, el o los demandantes pueden exigir la totalidad de la deuda a todos o a cada uno de los deudores, en virtud de lo cual, habrá lugar a proferir decisión en el sentido de denegar la solicitud de aclaración impetrada por la E.S.E. HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA, tal como en efecto así se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de aclaración del auto adiado veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se corrige la sentencia de calenda quince (15) de agosto de la misma anualidad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada



Tribunal Administrativo del Magdalena
Despacho 004

SALVAMENTO DE VOTO	
Radicación 470013331-008-2013-00678-01	
Demandante	Manuel José Jaramillo y otros
Demandado	ESE San Cristóbal de Ciénaga
M. Ponente	Dr. Adonay Ferrari Padilla

Con el respeto acostumbrado por las decisiones que toma esta Corporación, haré explícitas las consideraciones que me llevan a salvar el voto en el asunto de la referencia.

Considero que las solicitudes de aclaración y adición tanto de la sentencia, como del auto del 25 de septiembre de 2019 que corrigió el numeral segundo de la sentencia proferida en este asunto, son extemporáneas y se debieron rechazar de plano.

Insisto en que un pronunciamiento de fondo frente a las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia impetradas por el departamento del Magdalena y el Hospital San Cristóbal de Ciénaga, enerva la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, toda vez que la petición de aclaración, adición y modificación de la sentencia, tiene términos preclusivos contemplados en los artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con los artículos 331 de este mismo Estatuto Procesal.

En efecto, la sentencia del 15 de agosto de 2018 se notificó por edicto que fue desfijado el 19 de noviembre de 2018, quedando ejecutoriada tres (3) días después, esto es, el 22 de noviembre de 2018 y como quiera que la solicitud del

apoderado de la ESE Hospital San Cristóbal de Ciénaga fue presentada el 20 de febrero de 2020, ésta es extemporánea y se debió rechazar de plano.

En los anteriores términos dejo expuesto mi salvedad de voto.



ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada